



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: JUN/001/2024.

PROMOVENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL 13 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.

MAGISTRADA PONENTE¹:
CLAUDIA CARRILLO GASCA.

Chetumal, Quintana Roo, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil veinticuatro.

Sentencia que resuelve el expediente del Juicio de Nulidad JUN/001/2024, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital 13 del Instituto Electoral de Quintana Roo por medio del cual impugna los resultados del cómputo distrital de la elección de Diputaciones por el principio de mayoría relativa y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Consejo Distrital 13	Consejo Distrital 13 del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Acta de Cómputo	Acta del Cómputo Distrital de la Elección para las Diputaciones Locales de Mayoría Relativa.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley General de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ Secretariado. Erick A. Villanueva Ramirez y Carla Adriana Mingüer Marqueda. Colaboradora: María Eugenia Hernández Lara.

Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Acta de Cómputo	Acta del Cómputo Distrital de la Elección para las Diputaciones Locales de Mayoría Relativa
ENCARTE	Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casilla.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
PRD/denunciante	Partido de la Revolución Democrática.
JUN	Juicio de Nulidad,

ANTECEDENTES

1. Contexto de la controversia.

1. **Calendario Integral del Proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el Calendario integral del Proceso Electoral Local 2023-2024, para la renovación de las Diputaciones locales y miembros del ayuntamiento, del cual destacan las siguientes fechas para los efectos de la presente sentencia.

FECHA	ACTIVIDAD
03 DE ENERO	Inicia el periodo para el desarrollo de los procesos de selección interna de candidaturas de los partidos políticos.
05 DE ENERO	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024
19 DE ENERO - 17 DE FEBRERO	Periodo de precampaña en las modalidades de diputaciones y miembros de los ayuntamientos.
18 DE FEBRERO – 14 DE ABRIL	Periodo de Inter campañas
02 DE MARZO – 07 DE MARZO	Periodo para solicitar el registro de Planillas de Candidaturas a miembros de los Ayuntamientos.
10 DE ABRIL	Aprobación de los registros de las fórmulas, listas y planillas de candidaturas en la modalidad de diputaciones por los principios de mayoría relativa, representación proporcional y de miembros de los ayuntamientos.
15 DE ABRIL – 29 DE MAYO	Periodo de Campañas
02 DE JUNIO	Jornada Electoral
30 DE SEPTIEMBRE	Conclusión del Proceso Electoral Local Ordinario.

2. **Inicio del Proceso Electoral.** El cinco de enero, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2024, para la renovación de las diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos del estado de Quintana Roo.

3. **Cómputo Final.** El cinco de junio, el Consejo Distrital 13, llevó a cabo la sesión permanente para realizar el cómputo final de los resultados, declarando la validez de la elección de Diputado Local por Mayoría Relativa por el Distrito 13, arrojando los siguientes resultados².

RESULTADOS DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	CANTIDAD EN LETRAS
	681	SEISCIENTOS OCHENTA Y UNO
	1,034	MIL TREINTA Y CUATRO
	146	CIENTO CUARENTA Y SEIS
	11,699	ONCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE
morena	26,064	VEINTISEIS MIL SESENTA Y CUATRO
	8,269	OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE
	1,716	MIL SETECIENTOS DIECISÉIS
	487	CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE
	212	DOSCIENTOS DOCE
	78	SETENTA Y OCHO
	95	NOVENTA Y CINCO
	8,334	OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO
	977	NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	31	TREINTA Y UNO
VOTOS NULOS	2,552	DOS MIL QUINIENTOS CIENCIENTA Y DOS
VOTACIÓN TOTAL	62,375	SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO

²Los resultados fueron tomados del Acta de Cómputo Distrital de la Elección para Diputación por el Distrito 13, de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, y la cual obra en autos del presente expediente, así como puede consultarse en el link. Siguiendo: <https://computos2024.iegroo.org.mx/escritorio/#/diputaciones/evd/13>

4. **Constancia de Mayoría y Validez.** La presidencia del Consejo Distrital 13 expidió la constancia de mayoría y validez al C. JOSÉ MARÍA CHACÓN CHABLE, postulado por la Coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia por Quintana Roo” integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.
5. **Juicio de Nulidad.** Con fecha nueve de junio, el PRD interpuso Juicio de Nulidad, ante el Consejo Distrital 13, en contra del Cómputo Distrital de la elección de Diputado de mayoría relativa correspondiente al referido distrito, por la supuesta vulneración a los principios de legalidad y certeza.
6. **Remisión.** El nueve de junio, el Vocal Secretario del Consejo Distrital 13, remitió el oficio **CD13/109/2024**, en el cual da aviso de un medio de impugnación, anexando un escrito digitalizado del Juicio de Nulidad.
7. **Tercero Interesado.** Mediante razón de retiro de fecha doce de junio, expedida por el Vocal Secretario del Consejo Distrital 13, dentro del expediente IEQROO/CD/JUN/001/2024, se advierte que fenecido el plazo para la interposición de escritos por parte de terceros interesados, no se recibió escrito de tercero interesado.
8. **Informe Circunstanciado.** Con fecha trece de junio, se tuvo por presentado ante este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado y sus anexos, relativo al juicio en que se actúa; signado por la ciudadana Joselin Sinai Morales González en su calidad de Consejera Presidenta del Consejo Distrital 13.

2. Trámite en el Tribunal

9. **Radicación y Turno.** En fecha quince de junio, por acuerdo de la Magistrado Presidente de este Tribunal, se integró el expediente y se registró bajo el número JUN/001/2024, turnándose a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, en estricta observancia al orden de turno.
10. **Auto de admisión.** El diecisiete de junio, se dictó el auto de admisión en el presente Juicio de Nulidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 fracción III de la Ley de Medios.

11. **Requerimientos.** Con fecha trece de junio, por acuerdo de la Magistrada Instructora, se requirió al Instituto y al INE diversa información para la debida integración del expediente.
12. **Cumplimiento.** Con fechas dieciocho, diecinueve y veinte de junio, las autoridades requeridas dieron cumplimiento a los requerimientos que le fueron solicitados.
13. **Cierre de Instrucción.** El veintiseis de junio, se dictó el cierre de instrucción de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción IV de la Ley de Medios.

COMPETENCIA

14. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Nulidad, atento a lo dispuesto por el artículo 49 fracciones II, párrafo octavo y V, y 52 párrafo quinto de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción III, 8, 50, 79, 82 fracción IV, 85 fracción II, 88, 83, 90, 91, 92, y 93, fracción II, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI, de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3, 4, primer párrafo y 8 del Reglamento Interno del Tribunal, por tratarse de un Juicio de Nulidad, interpuesto por un partido político en contra del Cómputo Distrital de la elección de Diputado local correspondiente al Distrito Electoral 13.

1. Procedencia

15. **Causales de Improcedencia.** Toda vez que esta autoridad jurisdiccional no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios, ni tampoco se hicieron valer por la responsable, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por la parte actora.
16. **Requisitos de Procedencia.** En términos de lo dispuesto por los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Medios, se tiene que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, así como los previstos en el artículo 89 del citado ordenamiento, consistentes en la mención expresa de la elección, y en su caso, las casillas que se impugnan y la causal de nulidad que se invoca por cada una de ellas.

2. Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios.

17. Previamente a desarrollar los mismos, se advierte que en lo total el ciudadano Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su calidad de representante propietario del PRD ante el Consejo Distrital 13, se inconforma en contra de la elección de Diputaciones local por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito 13, de la sección 270, casilla básica.
18. **Pretensión.** La pretensión de la parte actora en el presente juicio, consiste esencialmente en que se declare la nulidad de la casilla 270 básica, perteneciente al Municipio de José María Morelos, Quintana Roo y en consecuencia se revoque la declaratoria de validez y entrega de Constancias de Mayoría relativa en favor de José María Chacón Chable, postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia por Quintana Roo”.
19. **Causa de pedir.** Su causa de pedir radica en que a su juicio, se actualizan las causales de nulidad prevista en las fracción IV del artículo 82 de la Ley de Medios, consistentes en que la recepción o el cómputo de la votación fuere por persona u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente.
20. **Síntesis de los agravios.** Ha criterio del partido actor, se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 82, fracción IV, consistente en el hecho de que la recepción o el cómputo de la votación fuere realizado por persona u órgano distinto al facultado por la legislación correspondiente; haciendo valer dicha causal únicamente por cuanto a la casilla 270 B.
21. En primer lugar, manifiesta que con las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la casilla que se impugna, puede acreditarse que en algunos casos, actuaron como funcionarios de las mesas directivas de casilla personas que no aparecen en la publicación definitiva del ENCARTE, y por tanto no fueron nombradas por la autoridad electoral para ocupar algún cargo en la casilla denunciada; así mismo refiere que el bien jurídico tutelado es la certeza de que el voto sea recibido y custodiado por autoridades legítimas.
22. Por otro lado, señala que tampoco se acredita que las personas que actuaron como funcionarios en las mesas directivas de casilla pertenezcan a las secciones

electorales, lo cual manifiesta se puede constatar en las listas nominales de electorales correspondientes.

23. En ese contexto, refiere que, de los hechos denunciados, se acreditan irregularidades sustanciales que configuran la causal establecida en la fracción IV del artículo 82 de la Ley de Medios. Por lo que a su juicio, en la integración de mesas directivas, se vulneraron los principios de certeza y legalidad, ya que no se pudo verificar si las personas que recibieron los sufragios y realizaron el cómputo de la votación reunían los requisitos establecidos para tal efecto, en el artículo 83 de la Ley General de Instituciones.
24. Además señala, que no se respetó el procedimiento que debe seguirse para la integración de las mesas directivas de casillas, por lo que a su parecer se impuso arbitrariamente como funcionarios de casilla a personas diversas que no se encontraban autorizadas legalmente para recibir y realizar el cómputo de la votación, además que no fueron designadas por la autoridad electoral competente ni se encuentran en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral, de ahí que se ponga en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad; por lo que, ante tal supuesto debe anularse la votación recibida en las casillas.
25. Señala el partido impugnante, que la vulneración de los preceptos citados tuvo como consecuencia que se transgrediera su garantía de seguridad jurídica y audiencia, para hacer valer observaciones y objeciones respecto de los nombramientos de los ciudadanos que integrarán la mesa directiva de casilla, además que se priva al partido de vigilar la integración y designación de las mismas, así como del cumplimiento de los requisitos de ley.
26. En el mismo sentido, refiere la vulneración a lo establecido en el artículo 319 de la Ley de Instituciones en el cual se fija el procedimiento para la instalación y en su caso, sustitución de los funcionarios de las mesas directivas de casillas, ya que a su consideración no existe constancia alguna levantada en las casilla impugnada-que les permita corroborar que se actuó en alguno de los casos de excepción que establece la Ley, por lo que, durante toda la jornada electoral estuvieron recibiendo la votación diversas personas sin estar facultadas para ello, lo cual refiere,

transgrede lo dispuesto en numeral 1 del artículo 88 de la Ley General de Instituciones, ya que en ningún momento rindieron protesta, como puede desprenderse del acta final de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

27. Continúa señalando, que la mesa directiva de casilla tiene la obligación de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, respetar y hacer respetar su libre emisión, garantizando el secreto del voto y asegurando la autenticidad del escrutinio y cómputo, así como observar en todos sus actos los principios rectores de la materia electoral. Por tanto, se vulnera el principio de certeza, porque los funcionarios de casillas no reúnen los requisitos de capacitación, selección y habilitación de dicha función pública.
28. Por otro lado, refiere que en el caso de las casillas únicas, durante los procesos electorales concurrentes, las mesas directivas de casilla se integrarán por un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y tres suplentes generales; y que por tratarse ésta de una elección concurrente, la integración, ubicación y designación de los integrantes de la Mesas instaladas para la recepción de la votación, así como la instalación de la casilla única, se realizó con base en las disposiciones de la Ley General multicitada.
29. Por las razones expuestas, señala que se actualiza de nulidad hecha valer, razón por la cual solicita se decrete la nulidad de la votación recibida en la **casilla Básica de la sección 270**, porque además se actualiza la determinancia.

ESTUDIO DE FONDO

30. Del análisis realizado al concepto de agravio vertido por el partido actor, se advierte que este deviene de **infundado**, con base en las consideraciones siguientes:
31. Para analizar la causal de nulidad planteada, es conveniente considerar que la Sala Superior ha sostenido que el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que deben seguirse de manera sistemática, y se conforma por etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada.

32. Al tenor, es de señalarse que la mesa directiva de casilla, es un órgano desconcentrado³ del Instituto el cual funciona el día de la jornada electoral y tiene como función principal la recepción del voto y el cómputo de la votación recibida en la casilla.
33. De igual manera la Ley General de Instituciones, en su artículo 215, numeral 2, prevé que previo a la jornada electoral, los funcionarios de casilla, recibirán la capacitación necesaria para desempeñarse como tales y cumplir con la función para la cual fueron seleccionados.
34. En este tenor respecto a la causal de nulidad prevista en la fracción IV, del artículo 82, de la Ley de Medios, relativa a la recepción o el cómputo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la ley respectiva es conveniente considerar lo establecido en el artículo 180 de la Ley de Instituciones, el cual señala, que las mesas directivas de casilla son órganos desconcentrados electorales por mandato constitucional, integrado por ciudadanos designados por sorteo y debidamente capacitados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de las secciones electorales que correspondan, debiendo cumplir y hacer cumplir las leyes aplicables, de respetar la libre emisión del voto, de asegurar la efectividad del mismo, garantizar su secreto y la autenticidad de sus resultados.
35. Por otro lado, los artículos 181 y 182 fracción VI, de la citada ley establecen que las mesas directivas de casilla deben estar integradas con un **presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales** y los requisitos que deben reunir son: I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprende a la casilla. II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores III. Contar con Credencial para Votar. IV. Estar en ejercicio de sus derechos políticos. V. Tener un modo honesto de vivir. VI. Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente. VII. No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía. VIII. Saber leer y escribir y no tener más de setenta años al día de la elección. IX. No ser ministro de culto religioso, y X. No tener parentesco en línea directa

³ Artículo 180 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

consanguíneo o colateral hasta el segundo grado con candidatos registrados en la elección de que se trate.

36. Cabe mencionar que la elección en Quintana Roo fue concurrente, por lo que de acuerdo al artículo 82 de la Ley General a integración de las mesas directiva de casilla será con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales.
37. Por otro lado, en los procesos electorales en los que se celebre una o varias consultas populares, se designará un escrutador adicional quien será el responsable de realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en dichas consultas.
38. En lo que respecta a los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el párrafo anterior, con un secretario y un escrutador adicionales.
39. Ahora bien, de conformidad con el artículo 318, fracción I, inciso b) de la Ley de Instituciones, durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, la cual contendrá entre otros datos, el nombre completo y firma autógrafa de las personas que actuaron como funcionarios de casilla, y como representantes de los partidos políticos o candidatos independientes.
40. Así como, en los artículos 315, y 319 de la referida ley, se establece que a las 7:30 horas del día de la jornada electoral, se dará inicio con los preparativos para la instalación de la casilla, por parte del presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, debiendo respetar las reglas las cuales son del tenor literal siguiente:

“...Si a las 8:15 horas no se ha instalado la casilla por no estar integrada la mesa directiva, se estará a lo siguiente:

- I. Si estuviera el presidente, éste designará a las personas necesarias para que funjan en ella, recorriendo en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de las ausencias, con los propietarios presentes y habilitando a quienes funjan como suplentes de los faltantes; en caso de ausencia de los funcionarios designados, tomará de entre los electores que se encuentren en la casilla, verificando previamente que estén inscritos en la*

lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar. En ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los candidatos independientes.

- II. *Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;*
- III. *Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I; IV. Si solo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;*
- IV. *Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;*
- V. *Si no asistiera ninguno de los funcionarios de casilla, el consejo distrital o municipal tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;*
- VI. *En el supuesto de que por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Estatal, designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, se requerirá:
 - a) *La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y*
 - b) *En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.**
- VII. *En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura. Los miembros de la mesa directiva de casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada, salvo los casos de fuerza mayor comprobados debidamente, que calificará el Consejo Distrital o Municipal correspondiente. “*

41. En tal contexto, de lo antes expuesto se llevará a cabo un análisis respecto del contenido del acta de jornada electoral, el Encarte y la lista nominal de la sección 270 B, para determinar si los ciudadanos que fungieron como funcionarios de casilla cumplieron con lo determinado en la Ley de Instituciones.

42. De lo anterior se advierte, que sí los funcionarios propietarios de casilla no asisten el día de la jornada electoral, es insuficiente para considerar la anulación de la votación recibida en la misma; toda vez, que la Ley de Instituciones establece los procedimientos que deben ser desahogados en orden de prioridad para integrar las mesas directivas de casillas (artículo 319).
43. En tal virtud, si la casilla no se instaló con los funcionarios que fueron autorizados como propietarios para recibir la votación, pero se hizo por quienes fueron designados como suplentes por la propia autoridad, o el corrimiento haya sido conforme a otro supuesto que marca el artículo 319 de la Ley de Instituciones, en ese sentido es de considerarse que la votación fue válidamente recibida por las personas autorizadas.
44. También es de señalarse que comúnmente el día de la jornada electoral, la casilla no logra conformarse con aquellas personas que fueron designadas por la autoridad responsable, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral.
45. Al respecto, la Ley de Instituciones señala que, ante ese supuesto, se debe de tomar de entre los electores que se encuentren presentes en la casilla formados para votar, a quienes fungirán como miembros de la mesa directiva, anteponiendo como único requisito, que los mismos se encuentren **inscritos en la lista nominal** respectiva y que pertenezcan a la **sección electoral donde se ubica la casilla** y que cuenten con la credencial para votar con fotografía.
46. Por lo anterior y de acuerdo a los criterios que han sido emitidos por la Sala Superior, basta con que el ciudadano habilitado para ser funcionario de la mesa directiva de casilla, acredite que está inscrito en la sección electoral correspondiente, para tener por válida su actuación, sin importar que se encuentre o no, en la lista nominal de la casilla en la que fungirá como autoridad electoral.
47. En consecuencia, los electores que sean designados como funcionarios de la mesa directiva de casilla, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en dicha sección.

48. Ante tales argumentaciones, se concluye que la única situación en la que se tendría que anular la votación recibida en la casilla, es cuando la votación fuera recibida por persona que no se encuentre inscrita en la sección electoral a la que pertenezca la casilla en la que se desempeñó como funcionario electoral.
49. Por tanto, el simple hecho que una persona haya integrado la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, sin que hubiere sido designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, deberá considerarse como una transgresión a la normativa electoral, ya que la intención del legislador fue que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, a fin de no dejar en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio.
50. Sirve de apoyo, a lo anteriormente señalado la jurisprudencia 13/2002⁴ emitida por la Sala Superior bajo el rubro **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN”**.
51. Después de todo lo expuesto, este órgano jurisdiccional estima que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los ciudadanos que fueron designados previamente por el consejo distrital para fungir como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral y los datos asentados en el acta de jornada electoral, escrutinio y cómputo así como el encarte correspondiente.
52. Para explicar lo anterior, se presenta una tabla esquemática con la identificación de la casilla, los nombres de los funcionarios elegidos por la autoridad administrativa electoral (publicados en el último encarte aprobado). Así mismo, se mencionarán los nombres de los ciudadanos que actuaron el día de la jornada electoral en dicha casilla.

⁴ Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 191-192.

Municipio	Distrito Local	Sección	Casilla	Mesa directiva según ENCARTE	Mesa directiva según acta de Jornada Electoral y acta de Escrutinio y Cómputo
JOSE MARÍA MORELOS	13	270	B1	Presidenta: Meztli Aleida Cherrez Gutierrez	Presidenta: Meztli Aleida Cherrez Gutierrez
				1er Secretario: Juan Pablo Acosta Uc	1er Secretario: Juan Pablo Acosta Uc
				2do Secretario: Jade Margarita Cabrera Chin	2do Secretario: Manuel Antonio Castillo Ortiz
				1er Escrutador: Valentina Chan Cachon	1er Escrutador: Leidi Leticia Ake Borges
				2do Escrutador: José Abraham Garma Ramón	2do Escrutador: Ruth Noemy Teh Sansores
				3er Escrutador: Pablo Chan Chan	3er Escrutador: Ingrid Jocelyn Pech Carvajal
				1er Suplente: Ashanty Marleny Balam González	
				2do Suplente: Elder Joan Chable Ku	
3er Suplente: Camila Jolette Ic Teh					

53. En el caso concreto, el partido actor se duele que la recepción de la votación y el cómputo de la misma se llevaron a cabo por personas diferentes a las autorizadas por el Instituto en la casilla 270 B; pues dentro de su escrito de queja el partido promovente, señala que las personas que fungieron como funcionarios de casilla no coinciden con los que se encuentran en el ENCARTE, e inserta el siguiente cuadro:

SECCIÓN	CASILLA	CARGO	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS EN EL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE FUNGIERON DURANTE LA JORNADA ELECTORAL
270	B1	SEGUNDO SECRETARIO/A	JADE MARGARITA CABRERA CHIN	MANUEL ANTONIO CASTILLO ORTIZ
		PRIMER ESCRUTADOR/A	VALENTINA CHAN CACHON	LEIDI LETICIA AKE BORGES
		SEGUNDO ESCRUTADOR/A	JOSE ABRAHAM GARMA RAMON	RUTH TEH SANSORES
		TERCER ESCRUTADOR/A	PABLO CHAN CHAN	INGRID JOCELYN PECH CARVAJAL

54. Como se puede observar en el cuadro, el PRD refiere que los funcionarios de los cargos de Segunda Secretario/a, primer escrutador/a, segunda escrutador/a y tercer escrutador/a no son los mismos que se encuentran en la lista de Encarte, porque a su juicio la integración de la mesa directiva de la casilla 270 b, se conformó por personas diferentes a las designadas por el Instituto y en consecuencia se debe declarar la nulidad de dicha casilla.
55. Ahora bien, después de llevar a cabo un análisis y comparación entre el encarte y el acta de la jornada electoral, de la sección 270 B, en efecto resultó que no son las

mismas personas que el Instituto designó y que participaron como funcionarios de casilla el día de la elección del dos de junio.

56. Sin embargo, del análisis de caudal probatorio del que se dispone, se pudo advertir que contrario a lo manifestado por el partido actor la casilla fue integrada conforme a la normativa electoral. Circunstancia que se corroboró con el Acta de la Jornada Electoral, Acta de Escrutinio y Cómputo de la Casilla, el Encarte, y la lista nominal de las secciones 270 B y 270 C, todas documentales públicas, que obran en autos del expediente y que al concatenarse y no encontrarse controvertidas respecto de su autenticidad o veracidad sobre los hechos que refieren, tienen pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 16, fracción I, inciso A), y 22 de la Ley de Medios.
57. Por lo que, en aras de llevar a cabo un estudio exhaustivo, en apego a los principios de certeza y legalidad, este Tribunal procedió al análisis comparativo entre el acta de la jornada electoral y la lista nominal de la sección 270 enviada por el INE, para corroborar que las personas que participaron en la casilla que se impugna como funcionarios, pertenecen a dicha sección y por tanto la integración se encuentra en total apego a la normativa electoral.
58. Lo anterior, en atención a que la casilla fue integrada por electores diferentes a los designados por el Instituto, por tanto, sus nombres no fueron publicados en el último Encarte.
59. En este contexto, el artículo 319 de la Ley de Instituciones, contempla que, ante la inasistencia de los funcionarios propietarios o suplentes elegidos previamente para integrar las mesas directivas de casilla, se nombrarán sustitutos de entre los ciudadanos que se encuentren en la casilla y cuyo nombre aparezca en la lista nominal respectiva, realizando la sustitución en el orden en que se encuentren formados.
60. Ahora bien, de acuerdo a la documentación recibida el día veinte de junio por parte del INE (lista nominal sección 270 B y 270 C), esta autoridad llevó a cabo la búsqueda de las personas que participaron como Segunda Secretario/a, primer escrutador/a, segunda escrutador/a y tercer escrutador/a de lo cual se encontró lo siguiente:

DISTRITO	SECCIÓN	CARGO	FUNCIONARIOS QUE FUNGIERON DURANTE LA JORNADA ELECTORAL EN LA CASILLA BÁSICA	PERTENECE A LA SECCION 270 SI/NO	
13	270 B	SEGUNDO SECRETARIO/A	MANUEL ANTONIO CASTILLO ORTIZ	SI	
	270 B	PRIMER ESCRUTADOR/A	LEIDI LETICIA AKE BORGES	SI	
	270 C1	SEGUNDO ESCRUTADOR/A	RUTH TEH SANSORES	SI	
	270 C1	TERCER ESCRUTADOR/A	INGRID JOCELYN PECH CARVAJAL	SI	

Cuadro de elaboración propia⁵.

61. Es importante mencionar que el Presidente y Secretario de la mesa directiva de la casilla 270 B, ambos si coinciden con las personas que se señalan en el Encarte, en el acta de Jornada Electoral y acta de escrutinio y Cómputo.
62. Por lo que, el Presidente de acuerdo a sus funciones⁶ puede llevar a cabo los corrimientos para ocupar los cargos de las ausencias, que al advertirse la falta de segundo secretario, primer, segundo y tercer escrutador, así como los suplentes, se determinó integrar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de acuerdo a la fracción IV del artículo 319 de la Ley de Instituciones.
63. Por tanto, al no existir otro medio de prueba que acredite los corrimientos y las ausencias, y al haber llevado a cabo el análisis y estudio de las personas que pueden participar como funcionarios de casilla en la sección, quedó plenamente comprobado que los ciudadanos que integraron la mesa directiva de casilla denunciada, fueron ciudadanos que estaban en la fila y correspondían a la sección, mismos que fungieron legalmente como funcionarios de la respectiva mesa de casilla de la sección 270 B, y en consecuencia resulta **infundado** el agravio hecho valer por el partido impugnante.
64. No pasa desapercibido que en algunos casos, los ciudadanos habilitados para desempeñarse como funcionarios de las mesas directivas de casilla, se encuentran registrados en una lista nominal diferente a aquélla en que fungieron como autoridad electoral, empero, ese detalle de ninguna manera actualiza la causal de nulidad hecha valer, puesto que de acuerdo a lo establecido en el precepto 182 párrafo I de

⁵ Información tomada de la lista nominal de la Sección 270 B y 270 C, así como del acta de la jornada electoral y escrutinio y cómputo.

⁶ Artículo 319 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

la Ley de Instituciones⁷, basta con que el ciudadano autorizado se encuentre inscrito en la sección electoral respectiva, para validar su actuación. Lo que en la especie se actualiza.

65. Ello, porque la lista nominal de las secciones se divide en orden alfabético, a partir de setecientos cincuenta electores o fracción de la misma, sin que ello signifique que los ciudadanos pertenezcan a una sección electoral diferente, puesto que la lista se distribuye entre el número de casillas que resulte necesario instalar, formándose casillas básicas y contiguas, pertenecientes al mismo número de lista nominal.
66. En las relatadas consideraciones, dado lo **infundado** el agravio planteado por el partido actor en su medio de impugnación al no acreditar la existencia fehacientemente de las irregularidades, ni mucho menor la determinancia de las mismas en los resultados de la votación de las casillas impugnadas, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, de clave 9/98, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**⁸.
67. En dicha jurisprudencia, se establece que el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales:
- a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección;

⁷ Artículo 182. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

I. Tener la ciudadanía mexicana que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;

⁸ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

- b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla.
68. Máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. Debiendo prevalecer la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.
69. En consecuencia, toda vez que los ciudadanos que fungieron como integrantes de la mesa directiva de la casilla señalada, se encuentran dentro de la sección donde se desarrollaron como tales, cumplen en todo su actuar con lo establecido en los artículos 180, 181 y 182 de la Ley de Instituciones.
70. Por lo que, a criterio de este Tribunal lo procedente es confirmar los resultados del cómputo distrital y la declaración de validez de la elección de diputados de mayoría relativa del distrito electoral 13 del Estado, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos electos, integrada por José María Chacón Chable.
71. Por lo anteriormente expuesto:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la declaración de validez de la elección, así como la entrega de las constancias de mayoría otorgada al ciudadano José María Chacón Chable,

postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia por Quintana Roo” en el Distrito Electoral 13.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión pública el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

MAOGANY CRISTEL ACOPA CONTRERAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO